**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: Transportadora El Prado Limitada

**No. PÓLIZA: C2000126264**

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 01/03/2021 – 01/03/2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 26/02/2021

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMLMV

# **OBJETO PÓLIZA:** Cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil ***extracontractual*** en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un solo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado.

**No. PÓLIZA: C**2000126266

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 01/03/2021 – 01/03/2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 26/02/2021

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** Cubrir durante la vigencia de la póliza los siguientes conceptos: muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, amparo de protección patrimonial, amparo de asistencia jurídica penal, amparo de asistencia jurídica civil.

## CLASE SE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera Instancia – Contestación a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía

## FECHA DEL SINIESTRO: 7 de abril de 2021

**DEMANDANTES:** Andrea Flórez Cuellar (Víctima directa), Rosa Amparo Cuellar de Flórez (Madre de la víctima), Juan Bautista Gómez Flórez (Padre de la víctima), Juan David Arango Flórez (Hijo de la víctima), Carlos Andrés Arango Flórez (Hijo de la víctima), Alexander Tique Sanabria (Compañero permanente de la víctima).

**DEMANDADOS:** Libardo Plaza Jordán (Conductor del vehículo asegurado), Javier Castañeda Camacho (Conductor del vehículo asegurado), Sociedad Transportadora el Prado Ltda (Compañía transportadora), Compañía Mundial de Seguros S.A. (Compañía aseguradora).

**LLAMADA EN GARANTÍA:** Compañía Mundial de Seguros S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** Los hechos de la demanda narran que el día 7 de abril de 2021, siendo aproximadamente la 5:00 p.m., la señora Andrea Flórez se encontraba manejando el vehículo tipo motocicleta de placas NTK 51B, sobre la Calle 44 con carrera 28D de la ciudad de Cali en sentido Norte-Sur, por su parte, el señor Libardo Plaza Jordán se encontraba manejando el vehículo de placas TZN 016 afiliado a la empresa de transporte El Prado Ltda, el cual se desplazaba sobre la carrera 28D con calle 44 de la ciudad de Cali. Los mencionados vehículos colisionaron, de tal suerte que el agente encargado de elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, codificó la hipótesis del accidente al conductor del vehículo de placas TZN 016 con la causal No. 112, indicando que el conductor desobedeció señal o norma de tránsito.

Producto del accidente de tránsito, la señora Andrea Flórez fue diagnosticada con fractura expuesta de codo y contusión en la rodilla izquierda, además, el Instituto Nacional de Medicina Legal determinó incapacidad médico legal de 60 días y deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente, perturbación del miembro superior izquierdo de carácter permanente.

**PRETENSIONES:**

*Por concepto de perjuicios morales:*

A favor de Andrea Flórez Cuellar (Víctima directa), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Rosa Amparo Cuellar de Flórez (Madre de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Juan Bautista Gómez Flórez (Padre de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Juan David Arango Flórez (Hijo de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Carlos Andrés Arango Flórez (Hijo de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Alexander Tique Sanabria (Compañero permanente de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

*Por concepto de daño a la vida de relación:*

A favor de Andrea Flórez Cuellar (Víctima directa), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Rosa Amparo Cuellar de Flórez (Madre de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Juan Bautista Gómez Flórez (Padre de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Juan David Arango Flórez (Hijo de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Carlos Andrés Arango Flórez (Hijo de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

A favor de Alexander Tique Sanabria (Compañero permanente de la víctima), la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

*Por concepto de daño a la salud*

A favor de Andrea Flórez Cuellar (Víctima directa) la suma de 60 smlmv equivalentes a $78.000.000 (salario 2024)

*Por concepto de Lucro cesante:*

A favor de Andrea Flórez Cuellar (Víctima directa) la suma de $117.178.258

***Total Pretensiones: $1.131.178.258***

**VALOR CONTINGENCIA:** $54.511.560

El riesgo de exposición de la Compañía se estima en la suma de $54.511.560 que corresponde al valor asegurado en la póliza de RCE básica No. C2000126264, previsto para el amparo de lesiones o muerte a una persona, esto es, 60 SMLMV al momento de la ocurrencia del accidente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de la liquidación realizada asciende a $ 190.547.443 M/cte excediendo el monto cubierto por la póliza de RCE básica, siendo necesario ajustar el valor de la liquidación objetiva al límite asegurado. Por otra parte, la liquidación se realiza sin tener en cuenta la póliza de RCC básica No. C2000126266 debido a que no presenta cobertura material como se detallará en la calificación de la contingencia. Para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

**Lucro cesante consolidado:** $ 10.466.214.

Se reconoce a la señora Andrea Flórez el valor de $10.466.214, teniendo en cuenta que el dictamen de invalidez aportado con la reforma de la demanda determinó una PCL equivalente al 17,79% producto de la fractura expuesta de la señora Andrea Flórez con ocasión del accidente de tránsito. En este sentido, se calcula este concepto desde el día en el que ocurrió el accidente de tránsito hasta el momento de la presente liquidación.

De manera complementaria a lo anterior, el cálculo se efectúa sobre el valor del salario mínimo vigente al momento de realizar esta liquidación, ya que no existe prueba de los ingresos de la víctima al momento del accidente, pero nuestro ordenamiento jurídico presume que ninguna persona en el territorio nacional puede percibir menos de 1 SMLMV.

**Lucro cesante futuro** $43.581.229

Se reconoce a la señora Andrea Flórez el valor de $43.581.229, teniendo en cuenta que su expectativa de vida al momento de realizar la presente liquidación es de 42,8 años.

Igualmente, se toma como base el salario mínimo al momento de la liquidación y la PCL probada con el dictamen de invalidez.

**Daño moral***:* $59.500.000

A favor de: Andrea Flórez Cuellar, la suma de $17.000.000 en su calidad de víctima directa.

A favor de Carlos Andrés Arango Flórez y Juan David Arango Flórez, la suma de $8.500.000 a cada uno teniendo en cuenta que se acreditó su calidad de hijos de la víctima.

A favor de los señores Rosa Amparo Cuellar De Flórez y Juan Bautista Gómez Flórez, el valor de $8.500.000 a cada uno teniendo en cuenta que se acredito su calidad de padres de la víctima.

A favor de Alexander Tique Sanabria, el valor de $8.500.000 teniendo en cuenta que en el expediente obra declaración extrajuicio ante la Notaría 19 de Cali que da cuenta de la Unión Marital de Hecho que sostiene con la víctima.

Los valores anteriormente mencionados se calculan tomando como base la sentencia SC 5885 de 2016 en la cual se analizó la ocurrencia de un accidente de tránsito en similares condiciones en el cual la víctima contaba con una PCL del 20,65% y le fue reconocido el valor de perjuicio moral equivalente a $15.000.000. Ahora bien, se debe tener en cuenta que han pasado 8 años desde la mencionada providencia y el porcentaje de PCL en el presente caso es del 17,79% por lo cual es pertinente aumentar el valor del perjuicio reclamado y reconocerlo en menor proporción a los familiares de la víctima dependiendo de su grado de consanguinidad.

**Daño a la vida de relación:** $77.000.000

A favor de: Andrea Flórez Cuellar, la suma de $22.000.000 en su calidad de víctima directa.

A favor de Carlos Andrés Arango Flórez y Juan David Arango Flórez, la suma de $11.000.000 a cada uno teniendo en cuenta que se acreditó su calidad de hijos de la víctima

A favor de los señores Rosa Amparo Cuellar De Flórez y Juan Bautista Gómez Flórez, el valor de $11.000.000 a cada uno teniendo en cuenta que se acredito su calidad de padres de la víctima.

A favor de Alexander Tique Sanabria, el valor de $11.000.000 teniendo en cuenta que en el expediente obra declaración extrajuicio ante la Notaría 19 de Cali que da cuenta de la Unión Marital de Hecho que sostiene con la víctima.

Si bien para este tipo de perjuicio extrapatrimonial no existen parámetros definidos de cuantificación, se considera pertinente tomar como base la sentencia SC 5885 de 2016 en la cual se analizó la ocurrencia de un accidente de tránsito en similares condiciones en el cual la víctima contaba con una PCL del 20,65% y le fue reconocido el valor de daño a la vida de relación equivalente a $20.000.000. Ahora bien, se debe tener en cuenta que han pasado 8 años desde la mencionada providencia por lo cual es pertinente aumentar el valor del perjuicio reclamado y reconocerlo en menor proporción a los familiares de la víctima dependiendo de su grado de consanguinidad. Adicionalmente, la providencia mencionada también reconoce este perjuicio a favor de los familiares de la víctima directa, por lo cual procede a reconocerse a los familiares de la víctima en el presente caso.

**Daño a la salud:** $0

No se reconoce valor alguno por este concepto teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no reconoce dicho perjuicio extrapatrimonial al derivarse del mismo tipo de daños que originan el perjuicio de daño a la vida de relación, por lo tanto, cualquier daño que implique alteración a las condiciones de existencia deberá ser resarcido desde el reconocimiento del daño a la vida de relación. Lo anterior conforme se verifica en la sentencia SC 562 de 2020.

**Valor de la liquidación objetiva:** $54.511.560

Si bien en un inicio la liquidación realizada asciende a un valor total de $190.547.443, se debe tener en cuenta que la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual No. C2000126264 cuenta con un valor asegurado de 60 SMLMV a la fecha del accidente y no cuenta con deducible, por lo tanto, es necesario ajustar la liquidación al valor asegurado el cual asciende a $54.511.560.

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza de RCE No. C2000126264 presta cobertura material y temporal. Así mismo, está probada la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado.

Lo primero que debe indicarse es que la póliza de RCE No. C2000126264 **brinda cobertura temporal** comoquiera que los hechos, acaecidos el 7 de abril de 2021, ocurrieron dentro del periodo de vigencia de la misma (comprendida entre el 01/03/2021 y el 01/03/2022), además **brinda cobertura material** al amparar la responsabilidad civil extracontractual (lesiones a un tercero) derivada de la conducción del vehículo asegurado, pretensión que se endilga al asegurado.

De otro lado, se aclara que con la demanda se mencionó la existencia de la póliza de RCC No. C2000126266. Sin embargo, dicho contrato no podrá ser afectado, por cuanto que, a pesar de que los ocurrieron dentro de su vigencia (01/03/2021 al 01/03/2022), **no brinda cobertura material,** ya que las pretensiones se fundan en las lesiones causadas a un tercero que no tenía la calidad de pasajero del vehículo asegurado, por ende no presta cobertura para los hechos objeto del litigio.

En segundo lugar, debe analizarse la responsabilidad del asegurado, la cual se encuentra probada por lo que se pasa a explicar: i) Se probó el hecho dañoso ya que, de conformidad con el IPAT realizado por la autoridad correspondiente, se atribuyó la hipótesis del accidente al vehículo asegurado, señalando como única codificación la causal 112 determinado que el conductor desobedeció señal o norma de tránsito, lo cual se corrobora en el croquis del accidente que resalta la señal de “PARE” en la vía en la que se circulaba el vehículo de placas TZN 016; ii) Por otro lado, se prueba la existencia del daño, ya que se aporta al proceso la historia clínica de la víctima en la que se señala la fractura del codo izquierdo y la valoración definitiva del Instituto Nacional de Medicina Legal que refiere incapacidad médico legal definitiva de 60 días con perturbación funcional que afecta el miembro superior izquierdo de carácter permanente, lesiones por las cuales se emitió dictamen de invalidez aportado con la reforma de la demanda que determinó una PCL equivalente al 17,79%; iii) Es menester recordar que conforme al artículo 2356 del Código Civil la conducción es una actividad peligrosa, motivo por el cual el nexo causal se presume y el demandado solo podrá evitar la responsabilidad demostrando cualquiera de las tres causales de exoneración: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero; por otra parte, al presentarse la concurrencia de actividades peligrosas es necesario considerar que el artículo 2357del Código Civil el daño se reducirá si quien lo sufre se expone imprudentemente a él. Pese a lo anterior, no se observa la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad, o la exposición imprudente de la víctima, motivo por el cual se considera que se acredita el nexo causal y el daño sin lugar a reducción.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo